

LA JURISDICCION MILITAR EN DINAMARCA

por S. B. NYHOLM

Primer sustituto del Auditor General
de Dinamarca

I

Con arreglo al Código de Procedimiento Penal Militar núm. 542 de 4 de octubre de 1919, y núm. 123 del 12 de abril de 1954, publicado con modificaciones por Decreto núm. 261 de 21 de julio de 1954, quedan sometidas al Derecho penal militar danés:

a) Todas las infracciones del Código penal militar número 114 de 7 de mayo de 1937, publicado por Decreto-ley número 262 de 21 de julio de 1954.

b) Todas las infracciones de las leyes nacionales cometidas por un militar durante el servicio o con ocasión de él, toda infracción cometida en lugar militar y todo atentado al honor de un militar.

c) Las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra o internados extranjeros.

Si una persona ha cometido dos infracciones previstas la una en el Código de Procedimiento Penal Militar y la otra en el Código de Procedimiento Penal Ordinario, quedarán sometidas las dos al Código de Procedimiento Penal Militar.

En tiempo de paz se encuentran sometidos al Derecho penal militar todos los militares (soldados, oficiales y personal del Cuerpo de Auditores) hasta la terminación de su servicio, aunque para ciertas reglas de Derecho penal militar lo estén hasta veinticuatro horas después del servicio. También los internados militares extranjeros.

En tiempo de guerra quedan sometidos al Derecho penal militar, además de las personas antes mencionadas, las que siguen al Ejército, los prisioneros de guerra, de acuerdo con los Convenios internacionales, y cualquier persona culpable de atentar a la seguridad militar.

El Código penal militar es aplicable a las infracciones cometidas en Dinamarca y en el extranjero, así como a las que se cometan contra un país aliado de Dinamarca.

Estas infracciones que acabamos de enumerar son juzgadas por los tribunales ordinarios y sometidas al Código de Procedimiento civil de 11 de abril de 1956, modificado últimamente por la Ley número 218 de 11 de junio de 1959, que regula el funcionamiento y la competencia de los tribunales, tanto en asuntos comunes como militares, a menos que el Código de Procedimiento Penal Militar disponga otra cosa. De estos casos de excepción trataremos más adelante.

Los tribunales ordinarios son los *tribunales de primera instancia*, compuestos por un Juez profesional y dos Jueces no profesionales, simples ciudadanos, que no son obligatoriamente militares en estos casos, y los *tribunales de apelación* que se componen de tres Jueces profesionales y otros tres no profesionales. Si la pena puede rebasar los ocho años de prisión, los tres Jueces no profesionales son reemplazados por un jurado de doce miembros. El Tribunal Supremo se compone únicamente de Jueces profesionales, generalmente en número de cinco.

Pronunciada una sentencia por un *tribunal ordinario*, el condenado puede entablar recurso ante el *tribunal de apelación*. El recurso ante el Tribunal Supremo sólo puede ser admitido con la autorización del Ministro de Defensa, salvo cuando el tribunal de apelación actuó como tribunal de primera instancia.

Las reglas especiales del Código de Procedimiento Militar que rigen —aparte del Código de Procedimiento civil— los procedimientos militares vistos ante los tribunales ordinarios, son las siguientes:

a) Las funciones de *Procurador* corresponden a los jefes de Regimiento que se hacen representar por los Auditores. Son los jefes de Regimiento quienes después de consulta con el Auditor deciden si ha lugar a iniciar procedimiento contra una persona que se encuentra en el servicio e igualmente corresponde a los jefes de Regimiento la competencia para declarar que no ha lugar a ello. También el Ministro de Defensa puede hacer que se inicie una investigación, pero, en cambio, carece de atribuciones para declarar que no ha lugar a ella.

b) Los miembros del Cuerpo de Auditores son los encargados de representar a los jefes de Regimiento, asumiendo

do las funciones de *Procurador militar* e igualmente son los Auditores los encargados de la investigación.

e) Todas las citaciones son dirigidas al Regimiento.

d) La vista ante el tribunal tiene lugar a puerta cerrada, si así lo exige el interés de la defensa nacional.

e) Disposiciones especiales establecen reglas relativas a la participación de los Jueces no profesionales. Estos no intervienen cuando el inculpado ha confesado e igualmente la participación de expertos o peritos excluye la de Jueces no profesionales. Por último, los Jueces no profesionales no intervienen cuando se trata de infracciones del Código penal militar, cuya pena no exceda de dos años, o de cuatro en tiempo de guerra.

f) Las disposiciones que regulan la competencia de los tribunales en materia común son igualmente válidas en el orden penal militar, pero a ellas se añade la competencia del tribunal en cuya circunscripción se encuentra el establecimiento militar al que se halle afecto el militar perseguido.

g) Las funciones del defensor pueden ser ejercidas por cualquier militar, si el inculpado lo acepta.

h) El Derecho militar puede constituir una derogación de la regla que dispone la puesta a disposición del Juez de cualquier persona detenida dentro del plazo de las veinticuatro horas. Este plazo puede ser ampliado hasta tres veces veinticuatro horas.

i) Se autoriza la prisión preventiva cuando lo exija la disciplina militar.

j) Los asuntos militares pueden ser sometidos a la potestad disciplinaria de los Jefes militares. Pueden imponer, según su grado, penas de hasta sesenta días de arresto simple (= cuarenta días de prisión). No obstante, cuando las penas impuestas excedan de treinta días de arresto simple, el Jefe militar debe solicitar informe del Auditor. El militar así castigado tiene derecho, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a pedir ser sometido a juicio. Salvo en tiempo de guerra y en ciertos casos excepcionales —como la estancia en el extranjero o en Groenlandia—, el autor de un delito tiene siempre el derecho a solicitar ser juzgado por el tribunal competente.

La competencia de los tribunales ordinarios es exclusiva cuando la pena prevista por la ley es privativa de libertad y excede de sesenta días. También en los supuestos de reincidencia o maltrato de obra a un subordinado. Y, por último, también se excluye la competencia de los Jefes militares para entender en aquellos casos en los que un Oficial se conduce de manera incompatible con su grado.

II

Los tribunales ordinarios son competentes en materia penal militar, pero, no obstante, se comprobó la necesidad de poder crear tribunales militares cuando los tribunales ordinarios no pueden actuar por razones diversas.

Los arts. 43 y 43-a del Código de Procedimiento Penal Militar hacen posible la creación de tales tribunales militares a bordo de buques de guerra en misión o en unidades militares estacionadas en el extranjero o en Groenlandia. Existen, desde luego, en Groenlandia tribunales ordinarios, pero son bastante diferentes de los de la metrópoli y no resultan aptos para enjuiciar procedimientos militares.

Los llamados tribunales militares existen bajo dos formas diferentes:

1.º Los simples tribunales de instrucción, que se componen de tres miembros, presididos, a ser posible, por un Auditor o, en su defecto, por un Oficial de alta graduación. El presidente se encuentra asistido por dos adjuntos, uno de ellos de mayor empleo que el inculpado y el otro de igual empleo. La competencia de este tribunal es bastante restringida: interroga al inculpado y a los testigos y puede proceder a la prisión preventiva del inculpado, pero no es competente para fallar.

2.º Los tribunales militares, que se componen de cinco miembros, y al igual que los simples tribunales de instrucción son presididos por un Auditor. De los cuatro miembros del tribunal dos han de tener un grado superior al del inculpado y los otros dos el mismo grado. La ley no limita la competencia de este tribunal y en su consecuencia ésta se extiende a todos los procedimientos militares, cualquiera que sea la categoría del inculpado y la instancia ordinaria normalmente competente. El tribunal puede fallar, exigiendo únicamente la ley que resulte justificado el no demorar el juicio hasta la vuelta de la Unidad a la metrópoli.

Por medio de Ordenanza Real, las necesarias derogaciones en materia de procedimiento pueden tener lugar; mas no habiéndose producido tales derogaciones hay que entender que el procedimiento ante los tribunales militares es el Código de Procedimiento Militar tal y como es aplicado en los procesos ante los tribunales ordinarios, con las excepciones impuestas por razón de la diferencia entre ambas clases de tribunales. Sólo en el caso de infracciones fundamentales de principios del Código de Procedimiento Militar resultan nulos los fallos pronunciados por un tribunal militar.

La misión normalmente conferida al Procurador es asumida por un Auditor —distinto, claro es, del que preside el tribunal— o, en su defecto, por un Oficial. La defensa se lleva a efecto por un

abogado o, en su defecto, un militar designado por el inculpado. En su caso, puede ser designado un Oficial como defensor de oficio.

Las sentencias dictadas por un tribunal militar son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelación, con arreglo a las mismas reglas que las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia; pero como la razón de ser del Tribunal Militar exige, a veces, por motivos de disciplina, la ejecución inmediata del fallo, ésta puede llevarse a efecto incluso en caso de apelación siempre que no se haya impuesto la pena de muerte. La decisión del Tribunal de Apelación tiene, naturalmente, en cuenta la parte de la pena ya extinguida.

III

La competencia, muy extensa, de los tribunales militares unida a su reglamentación poco rígida, hacen muy eficaz la actuación de los mismos en los casos de ausencia de la metrópoli cuando ésta es de escasa duración. Pero cuando se trata de ausencias que pudiéramos llamar más permanentes, como fué el caso de las fuerzas danesas de ocupación en Alemania durante los primeros diez años siguientes a la terminación de la segunda guerra mundial, resulta conveniente establecer unas instituciones judiciales de reglamentación más precisa. Por ello, fué promulgado para estas fuerzas de ocupación un Código de Procedimiento especial que se asemejaba mucho más al Código de Procedimiento Militar que a la regulación de los Tribunales militares que describíamos en el anterior capítulo. Un juez permanente y dos asesores militares designados entre el personal de las fuerzas de ocupación fueron creados. Y como la mayor parte del personal era relativamente joven, las condiciones relativas a requisitos de edad no fueron siempre respetadas. El Jefe de las fuerzas de ocupación designaba el Defensor, aunque el inculpado conservaba el derecho de designar como tal a un militar "de buena voluntad" que quisiera aceptarlo, o en otro caso asegurarse la defensa por medio de un abogado danés que se trasladase a Alemania. El Auditor asumía las misiones y funciones del Procurador. Caso de exigirlo la disciplina, las vistas tenían lugar a puerta cerrada. El tribunal tenía competencia para juzgar todas las infracciones de las leyes civiles o militares cuando su autor estaba sujeto a las reglas del Código penal, es decir, tenía competencia respecto a todo el personal militar y al civil agregado a las fuerzas de ocupación, con excepción de los capellanes militares.

A las funciones de Juez se añadían las de un notario, y el Juez era igualmente competente para proceder a la recepción de testimonios para su utilización ante los tribunales nacionales. Este sistema funcionó de manera satisfactoria durante todo el tiempo de la ocupación y parece probable que podría ser utilizado con eficacia

en supuestos semejantes. Sin embargo, el contingente danés que marchó a Gaza formando parte de las fuerzas de las Naciones Unidas, no ha sido sometido a este régimen. El procedimiento militar empleado es el descrito en el capítulo II, lo que puede explicarse por el número relativamente reducido de las fuerzas estacionadas en Gaza (medio batallón) en relación con las fuerzas danesas de ocupación en Alemania (una brigada).

IV

Ha de señalarse, finalmente, que de acuerdo con la ley, los sistemas anteriormente descritos tienen vigencia, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, no existiendo en Dinamarca sistema especial elaborado para los casos de guerra. Sin embargo, las autoridades oficiales han hecho constar repetidamente que los sistemas en vigor podrían ser inaplicables en tiempo de guerra y, por lo tanto, se considera posible que por el Ministro de Defensa Nacional sea designada en plazo breve una ponencia que elabore una ley relativa al Procedimiento Penal Militar para tiempo de guerra. Pero hasta la promulgación de esta ley, aun en tiempo de guerra, habría de estarse al régimen descrito en el capítulo II, o si el tiempo lo permitía dictar una nueva ley.